

CAPÍTULO V

EL DISCURSO DE LA RAZÓN DE ESTADO

1. Transición frente a revolución. La independencia controlada	237
2. La gran cuestión de la oligarquía criolla: centralismo “ <i>versus</i> ” federalismo	240
A. Las diputaciones provinciales y el federalismo mexicano . .	248
B. La construcción del federalismo mexicano	255
3. La razón de Estado mexicana: el poder aristocrático	268

CAPÍTULO V

EL DISCURSO DE LA RAZÓN DE ESTADO

1. Transición frente a revolución. La independencia controlada

La Independencia se hacía inevitable. Por un lado, y como hemos venido explicando, a comienzos del siglo XIX la metrópoli se mostraba incapaz de mantener la autoridad en sus territorios americanos, por lo que sus clases dirigentes, en un entorno de inmensa mayoría de población indígena, necesitaban acudir a otra realidad política que les garantizara la continuidad en sus posiciones de privilegio. Por otro lado, los movimientos independentistas se estaban planteando con programas de profundo carácter revolucionario, lo cual atentaba de nuevo contra posición privilegiada; dado que la Independencia era un realidad inevitable, la sociedad colonial preeminente se convenció de que lo más conveniente para sus intereses sería liderarla, precisamente para que nada cambiase.⁵⁸⁸

Ese es el sentido del Plan de Iguala.⁵⁸⁹ En él se aceptaba la Constitución de Cádiz (entonces vigente en España), como régimen transitorio

588 Se inicia aquí un proceso constitucional muy diferente al que caracterizará al mundo anglosajón. La mentalidad anglosajona, que no había contado con las comunidades indígenas durante la Colonia, no las tendrá presente tampoco en la nueva etapa. En la Constitución de los Estados Unidos hay, tan sólo, una única referencia legal, y marginal, al mundo indígena (es competencia del Congreso federal la regulación del comercio que se establezca con otras naciones y entre los estados “con las tribus indias”). En la mentalidad constitucional norteamericana originaria los indios, propiamente, no existen a efectos políticos, no constituyen parte del proyecto nacional, ni tan siquiera demagógicamente. Es una cuestión de mentalidades que, desde luego, tendrá sus efectos jurídicos. Apunta un análisis en esta línea, Álvarez, Clara, “El derecho, los indígenas y el derecho indígena (Algunas consideraciones sobre derecho indígena y cultura constitucional en América de Bartolomé Clavero)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, pp. 995-998.

589 *Leyes fundamentales de México, 1808-1992*, México, 1992, ed. de Felipe Tena Ramírez (dir.), pp. 113-116. Torre Villar, Ernesto de la, “La Independencia”, *Historia documental de México*, México, 1964, II, pp. 140-148.

en tanto unas Cortes constituyentes elaboraran una Constitución “análoga al país” (artículos 3o., 11 y 23 del Plan). Hasta entonces la Constitución de Cádiz serviría, como serviría para dirigir el proceso de Independencia el que antes fuera jefe del ejército realista y, como tal, combatiera el independentismo revolucionario, Agustín de Iturbide.⁵⁹⁰

En los Tratados de Córdoba⁵⁹¹ que se firmarán entre los independentistas, con Iturbide al frente, y el general O’Donojú (teniente general de los ejércitos de España), se puso especial cuidado al regular (artículos 6o. a 14), la primera fórmula interina de gobierno.

Se nombró, para ello, una Junta Provisional Gubernativa (Legislativo provisional integrado por cuarenta miembros), la cual estaba “compuesta por los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representación y concepto” (artículo 6o. de los Tratados de Córdoba). Se nombró también una Regencia, presidida por Iturbide y compuesta por Manuel de la Bárcena, el obispo de Puebla Joaquín Pérez, Manuel Velázquez de León e Isidro Yáñez.⁵⁹²

Esta Junta Provisional Gubernativa⁵⁹³ y la Regencia, integradas por individuos de semejante talla, iniciaban un proceso absolutamente controlado de Independencia, nada parecido a “la voz que resonó en el pueblo de los Dolores, el año de 1810, y que tantas desgracias originó al bello país de las delicias, por el desorden, el abandono y otra multitud de vicios”, tal y como se decía en el propio Plan de Iguala.

Por si cabía alguna duda, apenas consumada la Independencia Iturbide reaccionaría duramente en contra de quienes ensalzaban las figuras de los insurgentes revolucionarios. Diría: “el gobierno ha calificado constantemente y castigado como malévolos, rebeldes y traidores a Hi-

590 Sobre el Imperio de Iturbide y los conflictos políticos de la época, *cfr.* Robertson, W. R., *Iturbide of Mexico*, Nueva York, 1968.

591 *Leyes fundam en tales de México*, pp. 116-119.

592 Zavala, Lorenzo de, *Um bral de la Independencia*, México, 1949, p. 127.

593 Las sesiones de la Junta se iniciaron el 22 de septiembre de 1821. El Acta de Independencia se declara el 28 de septiembre de 1821 (*Leyes fundamentales de México*, pp. 122 y 123). El 17 de noviembre del mismo año la Junta convoca el Congreso Constituyente. Las sesiones de la Junta terminarían el 25 de febrero del año siguiente. *Cfr.* Torre, Ernesto de la y Jorge Mario Laguardia, *Desarrollo histórico del constitucionalismo hispanoamericano*, pp. 96 y ss. La documentación se encuentra en las *Actas constitucionales mexicanas*, I: *Diario de las sesiones de la Soberana Junta Provisional Gubernativa del Imperio mexicano, instalada según previene el Plan de Iguala y Tratados de la villa de Córdoba (1821)*, México, 1980.

dalgo, Morelos y demás cabecillas de la insurrección; sin embargo de lo cual en los impresos de estos últimos días hemos leído que se les califica de unos héroes del liberalismo, dignos de que se les erijan estatuas, para promotores de la libertad de su patria”.⁵⁹⁴

Iturbide juró en el Acta de la reunión militar de Iguala de 2 de marzo de 1821, ni más ni menos que como Comandante general del Ejército de las Tres Garantías;⁵⁹⁵ garantías éstas sobre las que se cimentaba la Independencia y que podían resumirse en, primero, garantía del mantenimiento de la religión católica con exclusividad de cualquier otra; en segundo lugar, garantía de la Independencia de México; en tercer lugar, garantía de total “igualdad” entre europeos y americanos residentes en el reino.

Las garantías constituían un principio de continuidad dentro del cambio, la seguridad de que la Independencia iba a servir, precisamente, para que la estructura social y económica colonial se perpetuase superando las viejas fórmulas de la corrupción y se constituyese sobre bases políticas nuevas.

La primera garantía era un principio de continuidad con referencia no sólo al orden constitucional vigente español, entonces la Constitución de Cádiz, no sólo en relación también con los precedentes antecedentes revolucionarios mexicanos que más arriba tuvimos ocasión de referir. La primera garantía constituía el más claro síntoma de los factores de continuidad coloniales que, paradójicamente, propiciaría el sistema constitucional.

En 1824, la primera Constitución del Estado mexicano consideraría en su artículo 3o. que un elemento esencial de la “nación” mexicana era su carácter católico. La religión, que había sido un procedimiento cultural de sometimiento político durante toda la época colonial, se prolongaba como expediente técnico de lo mismo en esos nuevos tiempos que se describían por ser constitucionales. Ser o no ser parte del cuerpo político nacional estaría en función de factores de previa integración de esta envergadura.

La segunda garantía, por todo lo que argüimos anteriormente, era entendida por la sociedad criolla que ponía en marcha el proceso como una necesidad, “estaba en el orden inalterable de los acontecimientos”,

594 Cfr. Ocampo, Javier, *Las ideas de un día; el pueblo mexicano ante la consumación de su Independencia*, México, 1969, p. 223.

595 *Leyes fundam en tales de México*, p. 112.

se dirá en la primera acta de Iguala.⁵⁹⁶ Había que evitar que se reprodujeran de nuevo los desórdenes y toda aquella “multitud de vicios” que se habían iniciado en Dolores en 1810. Y para ello, sin renegar en absoluto de España (a la que se señalaba en el Plan como la nación “más católica, piadosa, heroica y magnánima”) se hacía necesaria la Independencia, tanto por los daños que ocasionaba la distancia, cuanto que ya la rama era “igual que el tronco”. Y, desde luego, más eficaz para garantizar un orden oligárquico que una vieja metrópoli en continuas crisis.

La tercera garantía, la declaración de igualdad entre europeos residentes y americanos, era la más evidente muestra de la ficción en la que consistía el proceso de Independencia puesto que, al margen de las formales declaraciones de igualdad de todos los ciudadanos mexicanos (“sin otra distinción que sus méritos y virtudes”), constituía el mejor ejemplo de que de lo que se trataba, era de perpetuar al grupo dirigente que se había consolidado mediante la corrupción en la época colonial. Con esta garantía se perfeccionaba un contrato que ligaba a criollos y españoles de toda tendencia política, pero del que sólo ellos eran parte.

2. La gran cuestión de la oligarquía criolla: centralismo “versus” federalismo

La sociedad criolla no constituía un grupo territorialmente homogéneo. El tradicional localismo criollo, cimentado en las redes de intereses que se tejían en cada repartimiento de comercio bajo la cobertura jurisdiccional de alcaldes mayores, primero, y subdelegados, después, mediante toda una importante trama de relaciones políticas y económicas que se orquestaban desde los más importantes ayuntamientos de cada región, se había fortalecido, todavía en mayor medida, a raíz del fenómeno de las haciendas.

De ello se generarían pronto dificultades, dado que, en un primer momento, la Independencia se pretendía hacer construyendo un poder fuerte y centralizado (el Imperio de Iturbide), lo que iba en contra, precisamente, de este tradicional carácter autónomo y localista de la sociedad criolla que analizamos en su momento. Este sería el origen de un conflicto creciente, el definido por la dicotomía centralismo *versus* federalismo.

596 *Leyes fundam en tales de México*, p. 109.

Este conflicto tendería a resolverse, inevitablemente, del lado federal, habida cuenta de que la realidad novohispana, como decimos, era regional, venía de serlo a lo largo de trescientos años, y si de lo que se trataba ahora era de construir un nuevo engranaje político y administrativo que garantizara el orden oligárquico y racial que ya no podía asegurar la caduca metrópoli, el federalismo ofrecía un sistema no sólo más adaptado a la realidad social y económica de lo que venía siendo la Colonia, sino una fórmula más eficaz para resolver el gran problema criollo de cómo mantener la “función” laboral de la gran mayoría de la población, que era indígena.⁵⁹⁷

El federalismo ofrecerá una solución de continuidad en relación con la vieja fórmula colonial criolla de la “constitución no escrita”, a la que hicimos referencia anteriormente. El viejo conflicto entre un orden paternalista metropolitano y la corrupción, se dibujará ahora oponiendo un entorno general constitucional (la Constitución Federal) a las respectivas concreciones estatales o regionales (las Constituciones de los estados), generando paradojas nuevas que darán lugar a los resultados de siempre, el mantenimiento de la oligarquía racial americana.

En el Plan de Iguala se llamaba a Fernando VII y su dinastía, “u otra reinante”, al trono del México independiente (artículo 4o.). Con ello, y según entendiera Lucas Alamán,⁵⁹⁸ se conseguían “muy notables objetivos” desde le punto de vista continuista que se pretendía, a saber:

que México venía a ser por esto una potencia europea más bien que americana, y podía contar en su apoyo con el influjo y acaso con la fuerza de las monarquías de aquellas partes del mundo, entonces unidas entre sí por la Santa Alianza, para preservarse de las miras de un vecino ambicioso, que en aquel tiempo, por un error muy general, era considerado, por el contrario, como su mejor aliado (...) y se realizaba en esta

597 Profundizar en la relación entre el federalismo y la condición de las comunidades indígenas es algo que pide Bartolomé Clavero: “Para mí también pienso, y como lo pienso lo digo, que todo el federalismo americano tiene mucho que ver con la presencia indígena no sólo por lo que unas prácticas internacionales, por intertribales, pudieran inicialmente inspirarle, sino también y sobre todo por esta aportación técnica propia de ocupación de territorios y sometimiento de poblaciones. Desde Canadá a Argentina, desde la Columbia Británica a la Patagonia, el federalismo también sirvió para eso. Es punto que falta, ya no digo en la historiografía, sino en mi libro...”. Clavero, “Colonos y no indígenas ¿Modelo constitucional americano? (Diálogo con Clara Álvarez)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, LXV, 1995, p. 1016.

598 Alamán, *Historia de Méjico*, V, p. 115.

parte el plan de un célebre político español, el conde Aranda (...) y Méjico, para llegar a ser un día una nación fuerte y poderosa, daba sus primeros pasos bajo la protección de las que ya lo eran.

No obstante esto, en los Tratados de Córdoba se permitía en su artículo 3 que, en caso de que los que siendo llamados al trono no admitiesen o renunciaran su derecho (desde el en primer lugar requerido, el señor don Fernando VII, hasta, en último lugar, el señor don Carlos Luis, infante de España, antes heredero de Etruria, hoy de Luca), las Cortes del “Imperio” podrían designar a quien creyesen conveniente.

Con esta puerta abierta, y dado que ni las Cortes españolas ni la familia real llamada parecían estar dispuestas a aceptar estas propuestas, las actuaciones de la Junta dejaron paso pronto a un Congreso Constituyente que declararía emperador a Agustín Iturbide el 19 de mayo de 1822.⁵⁹⁹ Este nuevo e inopinado Imperio mexicano que asumía el antiguo jefe militar metropolitano, parecía pretender constituirse en un fuerte poder político centralizado en la Ciudad de México, lo que pronto comenzaría a entrar en conflicto con los intereses locales establecidos en las diferentes provincias.

El *status quo* se había roto. La referencia a un poder representado “formalmente” por una monarquía bajo la cual transcurría una vida política regida por una “constitución no escrita” exigía que el poder central fuera, en buena medida, nominal, que, por así decirlo, “dejara hacer”. Ese hilo de continuidad que había pretendido propiciar el Plan de Iguala quedaba fracturado, de repente, mediante la constitución de un poder central imperial en México, el cual no iba a saber entender su auténtica función y, precisamente por ello, pretendería ejercer de forma efectiva sus funciones de gobierno.

Ello se observa claramente en relación con las distintas propuestas de convocatoria para el Congreso Constituyente que tendría que elaborar la Constitución mexicana.⁶⁰⁰ La Comisión de Convocatoria de la

⁵⁹⁹ Cambiaría, por lo mismo, la magnánima consideración de España que se daba en el Plan de Iguala, y en el Acta de Independencia del Imperio Mexicano la antigua metrópoli aparecería como la responsable de 300 años de opresión. Ello comenzaría a resquebrajar la solidez de los primeros acuerdos entre la oligarquía, poniendo en contra del proyecto del Imperio a los borbonistas, por unos motivos, y a los republicanos por otros.

⁶⁰⁰ Al respecto de las mismas, *cfr.* Bravo Ugarte, José, *Historia de México*, México, 1944, III, pp. 130 y 131.

Junta Provisional Gubernativa realizó la convocatoria, como era lógico, de acuerdo con el modelo legal vigente diseñado en la Constitución de Cádiz, un sistema de elección indirecta que concedía una importante participación en el proceso electoral a las diputaciones provinciales y que estaba orientado a la formación de una única cámara de representación nacional.

Frente a ello, tanto Iturbide como la Regencia propusieron diferentes sistemas encaminados a obtener composiciones parlamentarias más dóciles, lo cual era muy sintomático de las características del poder centralizado que se pretendía construir al margen de las consideraciones de la periferia criolla.

La Regencia abogaba por una elección directa, pero con sistema bicameral. Para lo primero alegaba las democráticas razones de que “las trabas de las elecciones consecutivas destruyen la sensible relación entre el pueblo y los elegidos, y el influjo de la opinión de la masa en el desempeño de sus funciones”; pero lo segundo tenía como justificación que “es un delirio creer que la sanción, y a la tenga el rey, y a la regencia, puede equilibrar la potencia legislativa que está en una cámara popular: esta tiene mil medios de persuadir al pueblo de que la interposición del veto es un modo de tiranizarlo, y por esto jamás llegará el caso de usar este medio, viniendo por lo mismo a quedar sin eficacia, y el cuerpo representativo, en una ilimitada libertad de extraviarse, sin freno que lo contenga”.

La Regencia proponía, por lo tanto, situar al lado de una Cámara baja de representación de la ciudadanía, el contrapeso de una Cámara alta de representación del clero, ejército, provincias y ciudades.

No sería suficiente este cuidado para Iturbide, de modo que pondría una elección directa, pero por clases, a una Cámara de 120 diputados cuyo número se dividiría entre cada una de aquellas en proporción a su importancia. El que sería emperador de México ya había afirmado con ocasión de su discurso de 2 de noviembre de 1822, en la instalación de la Junta Nacional Instituyente, que la representación nacional debía convocarse “no por la forma demagógica y anárquica de la Constitución española, sino por reglas justas y convenientes a nuestras circunstancias”.⁶⁰¹

Como fórmula de consenso se quiso conjugar todas las opciones, tomando un elemento de cada una, si bien el más favorable al poder

601 Bravo Ugarte, *Historia de México*, III, p. 129.

central en cada caso: la elección indirecta de la propuesta de la Comisión, el bicameralismo de la propuesta de la Regencia y la representación por clases de la proposición de Iturbide.

Con ello, no obstante, se privó de sentido político al bicameralismo, que terminó por ser una mera división de los diputados en dos salas, hecha por suertes; además, la representación por clases implicó, simplemente, que entre los diputados de cada provincia tenía que haber un eclesiástico secular, un militar, un abogado y uno o más representantes de los gremios predominantes.

Por si ello fuera poco, el tercer componente de la convocatoria, su carácter indirecto, fue la ocasión de que el poder central perdiera el control del Parlamento, al cometerse un grave error, como el mismo Iturbide reconocería en sus *Memorias*; nos lo cuenta Lorenzo de Zavala⁶⁰² y fue el siguiente: “haber dado a los ayuntamientos de las capitales el sufragio que se les concedió para la elección de diputados”. Efectivamente, la concesión a los Ayuntamientos de las funciones que la Constitución de Cádiz encomendaba a las juntas electorales tuvo como resultado final una composición parlamentaria nada favorable a los intereses del poder central y muy vinculada a las pretensiones de los grupos criollos de las diversas provincias. Ello se comprende más todavía si tenemos en cuenta que, para asignar un número de los diputados a cada provincia, se tomó en consideración el número de partidos en que cada una estaba dividida, y no su población efectiva, adquiriendo, por lo tanto, más representación las provincias más extensas y menos pobladas.

El Congreso resultante comenzó sus sesiones el 24 de febrero de 1822 y, dado que no había ningún motivo sustancial para su constitución bicameral, pasó a reunirse en una sola cámara pretextando ser un salón determinado más “acomodado para las reuniones”. Por lo mismo, no se dio ninguna relevancia a las distinciones entre clases y gremios.

Su primer acto fue la formalización del “pacto social” que constituía al Estado de México. Su presidente, Fagoaga, realizaría al efecto un conjunto de preguntas a los diputados del tenor siguiente: si la religión católica era la única del Estado, si la monarquía constitucional sería la forma del Estado y si esa monarquía se llamaría “Imperio mexicano”, así como otras, entre las que resaltaba la importancia de la quinta de ellas, que inquiría acerca de si la soberanía nacional residía en el Consti-

602 Zavala, *Umbral de la Independencia*, p. 135.

tuyente, lo que, aceptado, suponía que el supremo poder era asumido por un Parlamento controlado por los intereses criollos regionales.

El conflicto entre el Congreso y el poder central que encarnaba Iturbide era inevitable. El poder central tenía delante una oposición demasiado generalizada que agrupaba desde borbonistas hasta republicanos de todo pelaje. Independientemente de que Iturbide fuera jurado emperador en el mes de mayo.⁶⁰³ A finales de agosto de 1822 los enfrentamientos políticos habían puesto en la cárcel a 66 personas, de las cuales 19 eran diputados del Constituyente.⁶⁰⁴ Así las cosas, no sería de extrañar que el emperador decidiera disolver un parlamento que se escapaba progresivamente de su control, y así lo haría el 31 de octubre de ese mismo año,⁶⁰⁵ el cual fue sustituido por una dócil Junta Nacional Instituyente compuesta por diputados del Congreso disueltos designados por Iturbide.⁶⁰⁶ En estas condiciones se produjo el alzamiento de Antonio López de Santa Anna en Veracruz, el 2 de diciembre de 1822.

La conclusión del examen superficial que hemos realizado de estos primeros compases constitucionales del México independiente es que, si bien el proceso político de la Independencia había quedado en manos, desde el primer momento, de la tradicional clase dirigente colonial, ésta, también desde el principio, mostró una escasa capacidad de consenso interno. Los porqués (que ya adelantamos con anterioridad y que se resumían en la búsqueda del espacio propio que pretendía el localismo criollo en la nueva etapa política), se mostrarían palmariamente en los siguientes acontecimientos.

603 El peso social de Iturbide era, todavía, mucho y, popularmente, su figura se vinculaba inescindiblemente con la propia Independencia. No era plausible políticamente plantear entonces otra cosa distinta del Imperio. El resultado de la votación fue de sesenta y siete votos a favor de la inmediata proclamación, frente a quince que opinaban que había que realizar una consulta a las provincias. Fue la sesión del Constituyente celebrada en día domingo, 19 de mayo de 1822.

604 Sobre las conspiraciones republicanas de esta época, los apresamientos de diputados y el conflicto que ello supuso entre Iturbide y el Congreso, *cfr.* Bravo Ugarte, *Historia de México*, III, pp. 144-147.

605 La documentación de sus trabajos en las *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, II-IV: *Actas del Congreso Constituyente Mexicano*, ts. I-III; VI: *Sesiones extraordinarias del Congreso Constituyente, con o motivo del arresto de algunos señores diputados*, México, 1980.

606 La documentación de sus trabajos en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*, VII: *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*, t. I (1822).

El 2 de diciembre de 1822 Antonio López de Santa Anna proclamaba la República. Se trataba de poner fin a la situación de absoluto bloqueo a la que había conducido el camino del Imperio. Cuatro días después se haría público el que se conocería como Plan de Veracruz,⁶⁰⁷ firmado tanto por Antonio López de Santa Anna como por Guadalupe Victoria.

La República parecía haberse quedado en el camino durante los cuatro días que medían entre el alzamiento y la publicación del Plan, pues en éste nada se dice de aquélla, aunque en los artículos 6 y 17 se plasma que el Congreso Constituyente, que debía ser restaurado, tenía la capacidad de declarar la forma del gobierno de la nación y debía redactar una Constitución permanente, lo que dejaba todas las posibilidades abiertas.

Las cosas no fueron militarmente muy bien a los insurrectos; terminándose el mes de enero de 1823 la revuelta se limitaba a la provincia de Veracruz; además, Victoria y Santa Anna se encontraban sitiados por el general José Antonio de Echávarri. Es en esa situación cuando se producen los hechos que replantean la imagen del México centralista que estaba formándose.

Por aquel tiempo, las enormemente ramificadas logias masónicas constituían el poderoso centro de divulgación de las ideas republicanas.⁶⁰⁸ Allí se agrupaban el cúmulo dispar de tendencias que se mantenían unidas en función del enemigo común que significaba Iturbide.

607 El texto en Bustamante, Carlos María de, *Continuación del cuadro histórico. Historia del Emperador don Agustín de Iturbide hasta su muerte y consecuencias; y establecimiento de la República popular federal*, México, 1985, pp. 64-71.

608 Ello lo atestiguan tanto Lorenzo de Zavala (que asegura haber asistido a las sesiones de las logias escocesas “una sola vez”...), *Umbral de la Independencia*, pp. 131, 137 y 138, *Albores de la República*, México, 1949, p. 37; como Alamán, *Historia de Méjico*, V, pp. 653 y 659; y Mora, José María Luis, *Obras sueltas*, México, 1963, pp. 7 y 8.

Se ha escrito mucho al respecto; es cita común el conocido libro de Mateos, José María, *Historia de la masonería en México desde 1806 hasta 1884*, México, 1884. Sobre los años y los problemas que tratamos, *cfr.* Fisher, Lillian E., “Early Masonry in Mexico, 1806 to 1828”, *Southwestern Historical Quarterly*, LXII, núm. 3, 1939, pp. 198-214.

Establecer una relación directa entre la masonería y el federalismo mexicano no nos parece correcto. Que, efectivamente, el “groundwork” pudiera ser canalizado a través de ellas, como en general lo era toda la oposición a Iturbide, no autoriza para establecer la anterior vinculación. La tesis contraria la mantiene, por ejemplo, Raymond S. August en “The Origins of the Mexican Judicial System”, *Revista de Historia de América*, núm. 96, 1983, p. 86: “An important aspect that has been virtually ignored, however, is the

La aparente unidad republicana era, por lo tanto, engañosa. En cuanto desapareció aquel punto común de referencia (la oposición a Iturbide), el republicanismo se reagrupó en los dos bloques fundamentales, absolutamente antagónicos, que ya venían dirimiendo en el fondo el enfrentamiento hasta el momento (bien que con el aditamento insustancial de los odios personales que suscitó la experiencia inopinada de crear una familia imperial con los Iturbide). Estos dos bloques eran el federalista y el centralista.⁶⁰⁹

Pero antes de seguir con el desarrollo de los hechos que estamos relacionando de modo cronológico, es necesario hacer referencia a un asunto específico, sin el cual resulta incomprendible la articulación polí-

manner in which the lodges organized themselves. The structure of locally autonomous lodges electing their own representatives to a national organization is very much in the pattern of a federal system. Undoubtedly, this system, which had functioned successfully for centuries, did not go unnoticed”.

⁶⁰⁹ Entre los primeros, el protagonismo comenzaron a tenerlo hombres como Miguel Ramos Arizpe, Mariano Michelena, Lorenzo de Zavala, Juan de Dios Cañedo, Valentín Gómez Farías, o Juan Bautista Morales. Entre los centralistas se contaban personajes de la altura teórica de fray Servando Teresa de Mier, Carlos María Bustamante, o Juan L. Becerra.

Conviene señalar que la experiencia del Imperio introdujo en la vida política mexicana una serie de factores que no deben distraernos del auténtico debate político y jurídico que se producía en aquella época, el que estaba teniendo lugar entre centralistas y federalistas. La personificación del conflicto en Iturbide y las lealtades y fidelidades (o todo lo contrario), que casi siempre pueden encontrarse en la historia política mexicana, y todavía más cuando hablamos de reyes y emperadores, no constituyen sino anécdotas.

El que, como se dice, los más encendidos federalistas que atizaban el fuego del independentismo en el autoproclamado Estado de Xalisco, no fueran sino iturbidistas que pretendían ahondar la descomposición del “Estado mexicano” para hacer inevitable una restauración imperial, podrá ser interesante para una historia psicológica de héroes o traidores, pero no es este el caso. El porqué profundo del alistamiento de cada cual en uno de los dos únicos discursos que entonces pugnaban con relevancia por protagonizar la construcción del Estado mexicano (centralismo y federalismo), no aporta nada, dado que serán estos discursos y no los intereses o afectos personales de los que los abracen o repudien, los que pasarán a formar parte de la realidad institucional mexicana.

La brevedad del Imperio de Iturbide da poca entidad al debate entre los discursos republicano y monárquico. La postura intransigente de España y la práctica inviable de un Imperio mexicano conducirán a todos los discursos políticos a vivir, en todo caso, dentro de una República inevitable. Los borbonistas, por su lado, como discurso monárquico de características propias, terminarán por ser parte del discurso centralista. La trayectoria de Lucas Alamán constituye un buen ejemplo.

tica del federalismo mexicano. Se trata de la institución de la diputación provincial recogida en la Constitución de 1812

A. Las diputaciones provinciales y el federalismo mexicano

No es posible entender la generación del federalismo mexicano sin una previa referencia al régimen gaditano de las diputaciones provinciales. Ello no constituye ninguna novedad; es algo que supo destacar hace ya mucho tiempo Nettie Lee Benson,⁶¹⁰ pero conviene a la mejor comprensión del proceso federal hacer alguna referencia al respecto.

El título VI del proyecto de lo que vendría a ser la Constitución de 1812, referente a ayuntamientos y diputaciones provinciales, comenzó a ser debatido por la Comisión de Constitución el mes de octubre de 1810; las Cortes dedicaron interesantes sesiones a discutir el asunto, especialmente entre el 12 de enero y el 27 de febrero de 1812.⁶¹¹

Desde el punto de vista novohispano, y según se observa del comportamiento de sus diputados, fue una cuestión esencial intentar hacer coincidir las demarcaciones de las diputaciones provinciales con la realidad del localismo criollo, dado que la nueva institución parecía poder adaptarse perfectamente a la estructura regional de los intereses criollos.

En este sentido resulta de especial interés el debate del *Decreto de Establecimiento de las Diputaciones Provinciales en la Península y Ultramar*, iniciado en abril de 1812.

La Comisión de Constitución había presentado, como proyecto, la propuesta de que las Diputaciones americanas fueran exclusivamente las señaladas en el artículo 10 de la Constitución, que establecía la división en reinos y provincias del espacio político español y que, en relación con los territorios ultramarinos, estipulaba:

En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a estas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provin-

610 En varios trabajos, pero en especial, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, 1955.

611 Que pueden consultarse en el t. XI del *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, 1811-1813*, Cádiz, 1811-1813.

cias del Río de la Plata y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

A los efectos del área que aquí tratamos se proponía, por lo tanto, una única diputación provincial para Nueva España, agrupando Nueva Galicia y la península de Yucatán, y otra para Guatemala (que abarcaba toda Centroamérica). Ello dejaba absolutamente desatendida la pretensión que solicitaban los diputados representantes de la sociedad criolla. Agustín de Argüelles daba, al respecto, una razón que, sabemos, tenía su peso en aquella época, la ausencia de los saberes necesarios para llegar más lejos: reconocerá que “se conocen provincias baxo el nombre de virreïnatos y capitanías generales; pero la estadística no permite en el día otra división más exacta para establecer diputaciones cual se pretende”, por ello, y aunque fuera temporalmente, la Comisión proponía limitar las diputaciones “a las capitales de capitanías generales o a virreïnatos, con arreglo a la Constitución, y déxense las demás para tiempo oportuno, que si se quiere será el de las Cortes futuras”.⁶¹²

Los debates y negociaciones tendrán, en lo que al área que nos interesa se refiere, la pobre mejora de una nueva diputación en San Luis de Potosí, y otra en Guatemala que se fijaría en León de Nicaragua. Así constaría en el decreto finalmente aprobado el 23 de mayo.⁶¹³

No obstante, la presión parlamentaria de los diputados criollos americanos permitiría que pronto se fueran aprobando nuevas diputaciones. Así, Mérida de Yucatán el 23 de abril de 1813, incluyendo los actuales territorios de Yucatán, Campeche y Tabasco; Guatemala el 2 de septiembre, englobando las provincias de Guatemala y Chiapas; Nueva Galicia el 20 de septiembre, integrando las provincias de Nueva Galicia y Zacatecas; Provincias Internas de Oriente el 21 de marzo, englobando Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas; Nueva España el 13 de julio, integrando México, Michoacán, Oaxaca, Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Querétaro; y, finalmente, las Provincias Internas de

612 La intervención de Argüelles, así como otras al respecto del asunto por parte de diputados americanos, en *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, 1811-1813*, t. XIII, sesión de 27 de abril de 1812.

613 *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde su instalación de 24 de septiembre de 1810 hasta el 11 de mayo de 1814*, Madrid, 1810-1814, II, pp. 224 y 225.

Occidente, que asumían Durango, Chihuahua, Sinaloa, Sonora y Nuevo México.⁶¹⁴

El regreso de Fernando VII en 1814 trae como consecuencia la derogación de toda la obra política y legislativa de las Cortes de Cádiz, cuya Constitución, no obstante, se volvería a restablecer en 1820. Esa restauración parlamentaria llevaría como diputados a España a algunos de los que serían conocidos después en México, como los líderes del federalismo, varios de los cuales ya habían sido parlamentarios en las Constituyentes y, en ese sentido, habían colaborado en la implantación del sistema de las diputaciones en América. Sería el caso de Miguel Ramos Arizpe, Lorenzo de Zavala, José María Michelena, o un hombre en teoría del partido centralista pero que, como veremos, tendrá, desde su condición de ministro de Justicia, un relevante papel en la configuración federal que alcanza México en su primera Constitución: Pablo de la Llave.

Todos ellos estaban detrás de la propuesta que presenta un grupo de diputados americanos en la sesión parlamentaria de 17 de marzo de 1821,⁶¹⁵ pidiendo que se formara una diputación provincial en cada intendencia americana. Ello daría lugar a una serie de debates⁶¹⁶ que culminarían con la aprobación del *Decreto sobre Establecimiento de Diputaciones Provinciales en las Provincias de Ultramar donde no las haya*, que seguirá los criterios apuntados por los criollos americanos.

Ir más allá resulta un tanto innecesario, dado que, por aquellas fechas, ya era una realidad política el Plan de Iguala. No obstante, resulta interesante acudir a las pesquisas de Nettie Lee Benson y comprobar que, en diciembre de 1823, el número de diputaciones provinciales había alcanzado el número de veintitrés: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guadalajara, Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Nuevo Santander, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis de Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.⁶¹⁷

La conclusión es evidente, con la Independencia obtenida de hecho desde 1821, la tendencia de las estructuras provinciales criollas no era otra que subsumirse en una institución que, procurada por la todavía

614 Benson, *La diputación provincial*, p. 43.

615 *Diario de Sesiones de las Cortes, 1820-1823*, Madrid, 1871-1875, I, pp. 521 y 522.

616 Que se desarrollarían en las sesiones de 21 de marzo, 26, 27 y 30 de abril.

617 Sobre la reinstalación de las diputaciones en Nueva España tras la restauración constitucional en 1820, Benson, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, pp. 47-84.

vigente Constitución de 1812, servía perfectamente a sus intereses de mantenimiento de un sistema de oligarquía racial regional.

Ello se comprende fácilmente si acudimos, aunque sea de modo superficial, a algunos de los aspectos institucionales que deparaba el régimen político de la diputación provincial.

El papel asignado a las diputaciones en todo lo referente al reparto de tierras baldías, al establecimiento de poblaciones, o a la política de reducción de indígenas a pueblos sería muy relevante. En relación, sin ir más lejos, con este último concepto, es fácil intuir la importancia que alcanzaría esta competencia, habida cuenta de las crecientes y estables necesidades laborales que requerían las haciendas, amén de las repercusiones que ello siempre tenía en relación con la “liberación” que reportaba de nuevos territorios que quedaban desocupados.

Al respecto de todo ello, según el decreto de 4 de enero de 1813 *Sobre reducir los baldíos y otros terrenos comunes a dominio particular: suertes concedidas a los defensores de la patria y a los ciudadanos no propietarios*,⁶¹⁸ sería competencia de las diputaciones en sus respectivas provincias proponer a las Cortes las condiciones para la realización de los repartos de territorios baldíos de realengo, así como de tierras de propios y arbitrios.⁶¹⁹ Del mismo modo, en el artículo 5 del decreto de 9 de noviembre de 1812 (en el que se abolía la mita y otros servicios personales), se hacía competencia de las diputaciones la concesión de tierras a los pueblos originarios.⁶²⁰

En la *Instrucción para el gobierno económico y político de las provincias*, promulgada el 23 de junio de 1813,⁶²¹ en concreto en el artículo

618 *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes*, III, pp. 189-192. También en *Legislación mexicana*, 42 ts., en 53 vols., debida a Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1876-1910, I, pp. 397-399.

619 El precedente de esta política eran las medidas reformistas de Carlos III (implementadas a través de los intendentes y del nombramiento de síndicos para intervenir en las finanzas locales), las cuales pretendían la redistribución de los terrenos de propios entre campesinos pobres, o bien mediante rentas fijas bajas, o bien mediante pública subasta. El intento fracasó, como se sabe, y sólo sirvió para ayudar al fortalecimiento y extensión de los latifundios. Cfr. Herr, Richard, *The Eighteenth-Century Revolution in Spain*, Princeton, 1958, pp. 90, 113-116. Es dentro de esta dinámica de fortalecimiento de la gran propiedad privada, desde donde debe interpretarse la importancia de que las diputaciones provinciales americanas asumieran este tipo de competencias en orden a la redistribución territorial agraria.

620 *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes*, III, p. 162.

621 *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes*, IV, pp. 112-135.

XVI del capítulo II, se concedía a las diputaciones de ultramar la competencia de reducir a vivir en poblados a los habitantes dispersos en valles y montes. No sorprende saber que el artículo fue una moción adicional al proyecto propuesta por un diputado novohispano, el señor Pino, el cual, además, alegó que las citadas reducciones eran un imperativo de las Leyes de Indias.⁶²² Es éste un palmario ejemplo de cómo, en plena época constitucional, no se tenía ningún problema en perpetuar condicionantes coloniales, si ello interesaba, quedando patente lo ilusorio de la idea de que el “indio” había alcanzado la condición de “ciudadano”.⁶²³

Otra norma interesante al respecto de lo que hablamos, aunque ya en relación con un México de hecho independiente, es la *Ley sobre nuevas poblaciones de Ultramar*, aprobada el 27 de junio de 1821⁶²⁴ y de la que había sido ponente el diputado novohispano Miguel Ramos Arizpe; en ella se otorgaba un importante protagonismo a las diputaciones provinciales en todo lo referente a la política de fomento de población y reparto de territorios.⁶²⁵

622 *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, 1811-1813*, XVIII, sesión de 1o. de junio de 1813, p. 397.

623 Por si ello fuera poco, el también diputado novohispano Ramos Arizpe (hombre clave en la elaboración de la primera Constitución Federal mexicana y, directamente, redactor del “Acta Constitutiva” de la Federación mexicana), aprovechando la vía abierta por el diputado Pino, pretendía hacer también competencia de las diputaciones el establecimiento de misiones de ínfieles y nuevas poblaciones de españoles. No prosperó.

624 *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes, 1811-1813*, III, pp. 2584 y 2809.

625 En un asunto tan trascendente como el régimen de propiedad de la tierra vinculada a las comunidades (o a los ayuntamientos, dado que estaríamos ya en un orden constitucional), tras la Constitución de 1824 se seguirá descansando en los criterios que la legislación de Cádiz había abierto a través de las diputaciones provinciales y la normativa que estamos refiriendo.

La Constitución Federal de 1824 no contenía específicos criterios en este terreno y en relación con las municipalidades, de manera que la regulación al respecto será la que se apruebe por cada estado de la Federación. El asunto será complejo e incidirán en él varios factores: uno sería la presión de los grandes propietarios; otro, la tradición tutelar colonial que se hará subsistente, por ejemplo, a través de la institución del prefecto, adaptación del jefe político gaditano a la provincia ultramarina, con competencias importantes en estos órdenes del reparto de propios, reunión de poblaciones disgregadas etc. Otro factor sería la tendencia liberal a repartir los fondos comunitarios entre los habitantes de las comunidades, con la idea de crear ciudadanos propietarios libres (que quedarían indefensos entre unos mercados que no podían controlar y unos grandes propietarios que, controlando los mercados, terminaban por controlarles también a ellos).

En el capítulo anterior hablamos de la imposibilidad de implantar una modernidad política en América desde Cádiz, en función de la carencia de los saberes básicos esenciales, siquiera para organizar procesos electorales. Pero dado que la decisión de adoptar un modelo político constitucional estaba tomada por la sociedad criolla de la época, al menos, desde comienzos del siglo XIX, la *Instrucción conforme a la cual deberán celebrarse en las Provincias de Ultramar las elecciones de Diputados a Cortes para las ordinarias del próximo año de 1813*, publicada el 23 de mayo de 1812,⁶²⁶ depositaba en las provincias americanas la “confianza” para hacer posibles, por primera vez, unas elecciones “modernas” en la América hispana. Esta “Instrucción” disponía la creación de unas juntas preparatorias en quince capitales, entre las cuales estaban México, Guatemala, Mérida, Monterrey, Durango, o Guadalajara. Las juntas estaban integradas por el jefe político, el arzobispo, el intendente, el alcalde más antiguo, el regidor decano, el síndico procurador general y dos hombres de la provincia designados por los anteriores. Su función esencial era dividir, aunque provisionalmente, el territorio en provincias y en partidos (instancias electorales implantadas por el procedimiento indirecto de la Constitución de 1812),⁶²⁷ decidiendo el número de electores que debería corresponder a cada provincia, en función del criterio que imponía el artículo 29 de la Constitución, uno por cada 70,000 personas.

La importancia de la materia era enorme. Si bien los dos primeros procesos electorales habidos en América, como tuvimos ocasión de estudiar, se habían liquidado mediante trámites tradicionales, el imperativo de la modernidad aparecía como algo ineludible en el futuro próximo. Y ello porque, o bien llegaba desde la metrópoli a través de la Constitución de Cádiz, o bien la cada vez más probable Independencia

Los problemas serían muchos, habida cuenta, además, de las diferentes clases de propiedad comunitaria municipal. Podría decirse que, al menos hasta la segunda mitad del siglo XIX, no se adoptó una política clara al respecto, quedando este asunto indefinido entre la tradición liberal y la tutelar más típica de la colonia. *Cfr.* Hale, Charles A., *Mexican Liberalism in the Age of Mora, 1821-1853*, New Haven-Londres, 1968, pp. 225-234.

626 *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes*, II, pp. 217-220.

627 Según el régimen que se describía en la Constitución de 1812 (título III, capítulos II, IV y V), la elección de diputados se realizaba a través de un procedimiento indirecto estructurado en tres instancias: parroquia, partido y provincia.

y consecuente ruptura con la monarquía, entregaba a los criollos a una inevitable república de corte liberal.

La Independencia hacía imprescindible aprehender los saberes que hicieran posible en la América hispana el concepto de policía, esto es, “las leyes y reglamentos que conciernen al interior de un Estado que tira a afirmar y a aumentar su poder, a hacer un buen uso de sus fuerzas, a procurar la felicidad de sus súbditos”.⁶²⁸ Por ello y en general, la Constitución otorgaba competencias a las diputaciones en materia de promoción y fomento de la agricultura, comercio, industria y educación. Precisamente en relación con esta última competencia, en el *Reglamento General de Instrucción Pública*, promulgado el 29 de junio de 1821, la presencia de ultramar será una constante, definiéndose como competencia de sus diputaciones la determinación de cómo habrá que impartirse la enseñanza primaria en las poblaciones en que no haya escuela (artículo 14), con toda la relevancia que tendría esta misión en esa América mayoritariamente indígena y en una etapa política, la constitucional, en la que se condicionaba la participación política a la alfabetización.

Una última referencia sugerente que queremos hacer se refiere al *Decreto de Formación de los Ayuntamientos constitucionales*, de 23 de mayo de 1812.⁶²⁹ Y no podemos menos que recordar lo que expusimos al estudiar el discurso prehispánico y su perduración bajo el dominio colonial de los siglos XVI y XVII: por encima del nivel que marcaban las cabeceras nada subsistía, por debajo se mantenían muchos aspectos de la vida política de las comunidades indígenas.

Es ese mismo criterio colonial el que se contempla en el mencionado decreto cuando se aborda la ultramarina y, constitucionalmente, paradójica hipótesis de pueblos habitados, pero sin ciudadanos:

628 Glottobs de Justi, J. Henrique, *Elementos generales de policía*, Barcelona, 1784, p. 2.

Este sería el sentido de un cuestionario que elaboraría la Secretaría de Gobernación de Ultramar, *Instrucción que han de tener presente las diputaciones provinciales, los jefes políticos o intendentes de las Provincias de Ultramar, para que con arreglo a ella formen los cuadernos de visitas que deben hacer según ordenanza y salgan uniformes y coordinadas bajo un propio método, a fin de poder sacar de sus noticias y relaciones todas las luces y ventajas que se necesitan para dictar las providencias más útiles al fomento de aquellos países*, que puede consultarse publicada en Francisco de Solano, *Cuestionarios para la formación de las Relaciones Geográficas de Indias, siglos XVI-XIX*, Madrid, 1988, pp. 205-234.

629 *Colección de Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes*, II, p. 224.

Como puede suceder que haya en las provincias de Ultramar algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamientos para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos del ciudadano, podrán sin embargo en este caso elegir entre sí los oficios del ayuntamiento bajo las reglas prescritas por los demás pueblos.

Tras todo ello no resulta difícil comprender que, en unos momentos en los que la oligarquía criolla debía definir una fórmula de Estado que fuera capaz de mantener el mismo orden social que procuraba la otrora todopoderosa metrópoli, las posibilidades que encerraba la institución de la diputación provincial, así como su capacidad de adaptación a la configuración regional de los intereses criollos, la hicieron consustancial a la forma política que asumiría el Estado mexicano.

B. *La construcción del federalismo mexicano*

La estrategia de los federalistas mexicanos está contenida en el Plan de Casa Mata,⁶³⁰ documento firmado por 34 oficiales y miembros de las tropas del emperador que estaban sitiando a Santa Anna y Victoria el 1 de febrero de aquel año. Entre aquellos nombres destacaba el del propio general José Antonio de Echávarri.⁶³¹

A través de sus 11 artículos se abría la tácita posibilidad de avanzar hacia una Constitución federalista de la República de México. De entrada, en los tres primeros artículos se planteaba la necesidad de convocar un nuevo Congreso (no la mera restauración del Constituyente disuelto por Iturbide, como se pretendía en el Plan de Veracruz). En concreto, el artículo 3 dejaba en manos de las provincias la posibilidad de reelegir o no a sus antiguos representantes al anterior Congreso Constituyente, en función de su comportamiento en los difíciles últimos tiempos que había atravesado la nación.

630 El texto en Barragán Barragán, José, *Introducción al federalismo o. La formación de los poderes en 1824*, México, 1978, pp. 114-116. Seguiré, a este respecto, las tesis de Benson, Nettie Lee, "The Plan of Casa Mata", *The Hispanic American Historical Review*, vol. 25, 1945, pp. 48-56.

631 Los sitiados, promotores del Plan de Veracruz, no constan entre los firmantes, precisamente porque nos encontramos ante un giro político en relación con el Plan de Iguala que aquellos (desde un punto de vista centralista) pretendían potenciar despejando del camino la conflictiva figura de Iturbide. *Cfr.* Lerdo de Tejada, M., *Apuntes de la heroica ciudad de Vera Cruz*, 3 vols., México, 1850-1858, II, p. 262.

En relación con esto, el artículo 10 del Plan afirmaba: “En el ínterin contesta el supremo gobierno con presencia de lo acordado por el ejército, la diputación provincial de esta provincia será la que delibere en la parte administrativa, si aquella resolución fuese de acuerdo con la opinión”. Y, efectivamente, mientras Iturbide y su gobierno estudiaba el Plan que se ponía a su consideración (en cumplimiento de su artículo 7o.), en una interpretación extensiva del artículo 8o. no sólo se entregaba una copia del Plan a la consideración de la diputación provincial de Veracruz, sino a cada una de las diputaciones de las trece provincias de México, así como, y en cumplimiento del artículo 9o., a todos los jefes militares de la nación.

El propio primero de febrero todo estaba ya puesto en marcha, de forma que las adhesiones que comenzarían pronto a acumularse reforzaban día a día el Plan, haciéndolo poco menos que incuestionable.

Sucesivamente, las distintas diputaciones irían proclamando el Plan de Casa Mata e interpretando que lo que se decía en su artículo 10 a los efectos de la diputación de Veracruz, lógicamente, les era extensivo, de modo que cada reconocimiento del Plan implicaba la asunción por la respectiva provincia “de la parte administrativa” (genérica adscripción competencial que en aquel tiempo podía ser interpretada tan ampliamente como se quisiera, desde luego).

Así lo harían Puebla, Guadalajara y Querétaro en febrero, mientras que San Luis Potosí, Guanajuato, Michoacán, Yucatán y Campeche lo harían en marzo. Incluso en algunas provincias se erigieron juntas provisionales gubernativas, como sería el caso de Oaxaca o de las Provincias del Interior.⁶³² El proceso republicano y federalista se había convertido, en dos meses escasos, en una realidad ineludible dado que, con palabras de Nettie Lee Benson, “once the provinces had had a taste of freedom, they refused to consider any other form of government but the federalist”.⁶³³

No obstante, y pese a lo que pudiera parecer, el Estado mexicano no corría ningún peligro. La posibilidad de una completa desvinculación de algunas provincias no dejaba de ser, o bien una circunstancia inevitable en ciertos casos (Centroamérica será un ejemplo), la cual no sería vivida dramáticamente, por otro lado, dada la ausencia de un verdadero sentimiento nacional; o bien clamores demagógicos propios de

632 *Cfr.* Benson, “The Plan of Casa Mata”, pp. 53-55.

633 Benson, “The Plan of Casa Mata”, p. 55.

la negociación política que articulaban los distintos enclaves federalistas. De manera correspondiente, también serían secciones “literarias” del discurso centralista las dramáticas alegaciones a la descomposición de la “patria”. México como Estado que encubría una nación ficticia, en el sentido que expusimos en el capítulo primero del presente trabajo, nunca fue puesto en duda por los únicos que podrían haberlo hecho: la sociedad criolla. Tendremos ocasión de verlo.

Santa Anna y Victoria intentarían reconducir el tráfico político mediante la publicación el 23 de febrero, en la ciudad de México, de unas *Instrucciones o indicaciones que deben tenerse presentes para la mejor inteligencia del espíritu del la Acta fecha en Casa Mata el 1o. de febrero y conformidad de esta con el Plan formado en Veracruz el 6 de diciembre*. Allí, dando todo tipo de argumentos, se abogaba por la reinstauración del Congreso Constituyente que había disuelto Iturbide como modo de desbloquear la situación política y cumplir debidamente con los tres primeros artículos del Plan de Casa Mata.

Textualmente, se decía que no era conveniente que la convocatoria de un nuevo Parlamento se realizase por “las actuales corporaciones representativas de las provincias”, dado que, se afirmaba, “la situación en alguna de ellas puede impedir el nombramiento de las personas más idóneas”. Era evidente que se trataba de mantener el control político centralizado. No obstante, se preveía también que

si esta proposición encontrase obstinada resistencia y se insistiese en la instalación de una Junta compuesta de los miembros nombrados por los Ayuntamientos y diputaciones provinciales, con objeto de cumplir los mismos fines, en obsequio de evitar males mayores, deberá sostenerse que dicha Junta quede en plena libertad para deliberar si el Congreso reinstalado haya de formar la convocatoria, o corresponde este acto a ella misma inmediatamente.

Las *Instrucciones* terminaban con una advertencia mediante la cual insistían en lo que suponía la esencia del programa centralista:

sin un centro de unidad no pueden lograrse las empresas, y que sin él no basta sólo la sanidad de las intenciones; dicho centro de unidad debe descansar sobre bases sólidas y muy firmes que no es fácil de percibirse en una Junta compuesta de los comisionados de los individuos nombrados por los Ayuntamientos y las diputaciones provinciales (...) y más cuando estas corporaciones tienen otro objeto, del todo distinto y muy limitado.

Siguiendo esta propuesta, el Congreso disuelto por Iturbide fue convocado por José María Becerra, que era su vicepresidente al tiempo de la disolución, pero tan sólo acudieron 54 diputados, de modo que tuvo que interpretarse la reunión como una Junta preparatoria. Hasta el 29 de marzo no se logró constituir mayoría.⁶³⁴ A pesar de esa palmaria debilidad, el Congreso se postulaba como la autoridad central sólidamente constituida que debía restablecer la unidad.⁶³⁵ Por otro lado, las provincias hacían circular sus propios planes de convocatoria para un Congreso Constituyente.

Despejados otros planteamientos menores, el teatro de la creación de un Estado mexicano tenía ya sólo dos argumentos en escena:⁶³⁶ el centralista y el federalista.⁶³⁷ El centralista tenía como actor al Congreso que, tras estudiar el Plan de Casa Mata, decidiría elaborar por sí mismo una Constitución para luego, en su caso, convocar un nuevo Congreso que la refrendase.

El federalista, como es lógico, estaba representado por las provincias que, por aquellas fechas, elaboraron una *Representación de los comisionados de las provincias al Soberano Congreso*⁶³⁸ (en concreto, se trataba de los delegados de las provincias de Guadalajara, Valladolid, Oaxaca, Zacatecas, Guanajuato, Querétaro y San Luis Potosí), en donde solicitaban la convocatoria de un nuevo Congreso a los efectos de garantizar el protagonismo de las provincias en la elaboración de la ley fundamental.

Ambos discursos disponían de sus órganos de difusión. El de los centralistas sería el periódico *El Sol*, cuyos números comenzarían a pu-

634 *Actas Constitucionales Mexicanas*, V, *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente Mexicano*, México, 1980, pp. 1-8 (sesión de 7 de marzo); pp. 85-90 (sesión de 29 de marzo).

635 *Actas Constitucionales Mexicanas*, V, p. 28 (sesión de 11 de marzo).

636 Conflicto entre una doble soberanía, según expresión de Manuel Calvillo, la del Congreso y la de las provincias. *La consumación de la independencia y la instauración de la República federal, 1820-1824*, 2 vols., México, 1974, I, p. 401.

637 Otros posibles discursos carecían de auténtica relevancia y sus portadores estaban enrolados, por diversos motivos personales o estratégicos, en uno de los dos grupos principales. Los borbonistas, como ya dijimos, en su idea de la conveniencia de un poder fuerte que diera estabilidad al orden tradicional, colaboraban con el discurso centralista. Los antiguos partidarios de Iturbide, inopinadamente, se pusieron del lado de los políticos del discurso federalista (la razón que suele darse es que lo hacían por vengarse de los republicanos que les habían derribado y para promocionar un caos secesionista en el país que diese lugar a la restauración del Imperio de Iturbide).

638 Publicada en *La Águila Mexicana*, 5 y 6 de mayo de 1823.

blicarse a partir del 15 de junio de aquel año. El diario de los federalistas se llamaría *La Águila Mexicana, periódico cotidiano, político y literario*, que inicia su andadura en ese mismo año.⁶³⁹

Dados los continuos movimientos insurreccionales provinciales, el Congreso no tardaría mucho en rectificar, y desde el 21 de mayo comenzó a tratar de la convocatoria de un nuevo Constituyente que elaborara la Constitución mexicana. Pero el verdadero debate era ya, pública y notoriamente, el debate acerca de la forma del Estado y, en concreto, el debate acerca de la opción entre centralismo o federalismo. Con palabras de Carlos Petit, “la discusión del proyecto de convocatoria, seguramente por tardía, se encontraba ya involucrada en un debate sobre el federalismo”, produciéndose una progresiva “contraposición entre un orden constituido —el encarnado institucionalmente por el Congreso— y una autoridad revolucionaria —la diputación—”.⁶⁴⁰

Comenzando por Yucatán y con el supuesto más acendrado de Guadalajara, unos mismos hechos tuvieron lugar en todas las provincias mexicanas durante la primavera y el verano de 1823. La estructura común de este proceso en los distintos lugares la extracta Carlos Petit.⁶⁴¹ Era la siguiente. Las oligarquías locales veían en el Congreso reimplantado tras el Plan de Casa Mata el peligro de la configuración de un poder central fuerte que anulase sus tradicionales prerrogativas. Ante ello, unidas con las fuerzas militares de la zona, declaraban su independencia

639 Sobre la génesis de estos dos diarios, así como sobre su personalidad, nos ilustra Lorenzo de Zavala con su característica hiriente mordacidad: “Los centralistas resucitaron su antiguo periódico *El Sol*, que, a imitación de *El Águila*, salió diariamente. Los dos diarios se combatían con furor, y debe suponerse que en un país poco civilizado el ataque a las personas ocupaba la mayor parte de las columnas. Las discusiones políticas eran muy raras y sumamente superficiales. Cada partido creía ver en las páginas de Bentham, o quizá en los discursos de Mirabeau, una doctrina acomodada a las circunstancias, y los plagios de estos u otros escritores, o sus textos detestablemente aplicados, era lo menos malo que había en estos escritos destinados a ilustrar al pueblo”. Zavala, Lorenzo de, *Albores de la República*, p. 15.

640 Petit, Carlos, “Del Anáhuac a la República Federal: México (1810-1836)”, *Los orígenes del constitucionalismo liberal en España e Iberoamérica. Un estudio comparado*, Sevilla, 1994, p. 130. El autor desarrolla en ese extenso artículo, que merecería ser un libro por el potencial que encierra, un minucioso seguimiento del itinerario de formación de esta primera República federal mexicana, siempre desde el exclusivo punto de vista constitucional. Dado el desierto historiográfico que, en el campo constitucional, constituye esta época, su esfuerzo es una referencia indispensable.

641 Petit, “Del Anáhuac a la República Federal”, p. 132.

y exigían un auténtico poder Constituyente para México, condicionando a ello su participación en un Estado mexicano que, en todo caso, debía ser federal.

Los jefes políticos se transformaban en ejecutivos provisionales, las diputaciones (con el agregado de algún miembro del Ayuntamiento de la capital regional u otros personajes que se pudiese considerar), pasaban a ser legislatura. Por supuesto, se declaraba la suspensión del cumplimiento de las disposiciones del Congreso y Ejecutivo Provisional mexicano, al tiempo que se convocaba un órgano estatal constituyente.

Dada la situación de creciente descomposición del Estado, el poder central tuvo que resignarse, y el 22 de mayo el Parlamento decidía llamar a nuevas elecciones para un nuevo Congreso Constituyente. Y no sólo eso, antes de que las elecciones tuvieran lugar, el 11 de junio, el actual Congreso declaraba adoptar oficialmente el sistema republicano federal.⁶⁴² Si bien técnicamente se producía el absurdo de que el Congreso convocante expropiaba al futuro Constituyente su prerrogativa de decidir la forma del Estado, lo correcto era interpretar la declaración como una capitulación del poder central en el conflicto que sostenía con las provincias, con la intención de restablecer cierto orden. Aunque no es posible decir que la medida tuviera mucho éxito.

Conviene resaltar de nuevo que, pese a lo que pudiera parecer, ni siquiera el planteamiento de las provincias más radicales discutía el punto de partida de un Estado mexicano, cuyo nacimiento se situaba en el Imperio de Iturbide. El discurso federalista consideraba que, una vez disuelto aquel proyecto imperial y, por consiguiente, roto “el pacto que nos unió en cierta forma de gobierno, entrábamos en los derechos del estado de naturaleza, o lo que es lo mismo, que éramos libres para organizarnos como quisiéramos”,⁶⁴³ pero siempre desde el reconocimiento de un Estado mexicano de partida, lo cual no era poco, pues mantenía la petición de principio que guió todo el proceso de Independencia en aquellas regiones, su necesidad; la modificación consistía en que, ahora, se sometía el mantenimiento del prejuicio mexicano a la condición de una forma de gobierno específica, la República federal.

⁶⁴² Montiel y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho público mexicano*, México, 1871, I, p. 243.

⁶⁴³ *Manifiesto que hace la diputación provincial del Estado Libre de Xalisco, del derecho y conveniencia de su pronunciamiento en república federada*, Guadalajara, 21 de junio de 1823.

Esta condición se hacía patente en los poderes otorgados por muchas provincias a sus diputados. Lo que se observa muy claramente en los ejemplos más radicales de Yucatán y Jalisco⁶⁴⁴ en que el mandato, de forma imperativa, limitaba la actuación parlamentaria de los representantes a “constituir a la nación en forma de gobierno republicano, representativo y federal”, dejando previamente establecido en ellos que el orden político interno de los estados de la federación era competencia propia y no podía regularse en el Congreso de la Unión y que, por supuesto, la vigencia de la Constitución que se elaborase estaría supeditada a una ulterior ratificación regional.

Por un lado, la existencia de los estados se planteaba como previa a la elaboración de la Constitución y constituía un límite para ella, un prejuicio. Pero, por otro lado, el Estado mexicano se constituía también como prejuicio constitucional, del mismo modo que lo eran los propios estados, al sentirse éstos esencialmente llamados a una federación mexicana.

El propio Constituyente central había puesto las bases de la nueva situación mediante el decreto de 8 de abril, en el que declaraba “nula y de ningún valor” la coronación de Iturbide. Políticamente, el decreto se hacía necesario dado que la abdicación del emperador dejaba a salvo los derechos de sus herederos al trono, con todo lo que eso podía suponer. Por todos los votos menos dos se aprobó el decreto que tratamos, y otro en el que, en relación con el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba que habían dado lugar a la primera formación política mexicana, se decía:

El Congreso declara solemnemente que en ninguna época la nación mexicana ha querido tomar el compromiso de someterse a ley o tratado alguno, sino expresado por su propio consentimiento o de sus representantes, nombrados conforme al derecho público de las naciones libres. En consecuencia, el plan de Iguala y tratado de Córdoba son nulos en cuanto a los llamamientos hechos en ellos y la forma de gobierno que asientan, y la nación es enteramente libre para constituirse bajo la forma que más le convenga.⁶⁴⁵

Siempre que se hiciera en nombre de una “unidad” mexicana y desde ella, el poder central parecía dispuesto a aceptar todas las posibilida-

644 Para Yucatán, Decreto del Constituyente yucateco de 11 de septiembre de 1823. Para Jalisco, Decreto de 27 de junio de 1823. En Petit, “Del Anáhuac a la República Federal”, pp. 132 y 133.

645 Zavala, *Umbral de la Independencia*, p. 231.

des (“la nación es enteramente libre para constituirse bajo la forma que más le convenga”). De hecho, cuando el Congreso convoque efectivamente las elecciones, en el artículo 1o. del decreto correspondiente⁶⁴⁶ calificaría al Constituyente que iba a elegirse como “reunión de los diputados que representan a la Nación, elegidos por los ciudadanos”.

Si bien la opción federalista que encarnaban las provincias era la que mejor se adaptaba a la oligarquía criolla, dada su configuración regional, como tal oligarquía le convenía contar con el seguro de un poder central que fuera garante último del orden establecido. Por eso, y pese a que formalmente haya podido parecer lo contrario, mediante el federalismo en México se optó, de nuevo, por las ficciones. Como afirma J. Lloyd Mecham, “*It is too true that the normal process of federation was reversed in Mexico: that instead of the national state being created by the local states, as in the United States, the local states were created by the national representative body*”.⁶⁴⁷ O, lo que es lo mismo, el poder central del Estado mexicano aceptó finalmente lo que se le pedía desde los sectores federalistas: la creación de unos estados libres federados que servirían como espacio político particular de las oligarquías regionales. La creación, no el reconocimiento, dado que los estados federados estarían caracterizados de las mismas características de irrealidad nacional que la federación.

Desde la caída de Iturbide, el gobierno central había sido confiado a un Poder Ejecutivo temporal que fue elegido el 31 marzo de 1823. La influencia del Decreto Constitucional de Apatzingán lo estructuró como un triunvirato que formarían los generales Guadalupe Victoria, Nicolás Bravo y Pedro Celestino Negrete.⁶⁴⁸ Como ministro universal se designó a José Ignacio García Illueca (que no vivió mucho tiempo para desempeñar el cargo). No era, precisamente, un Ejecutivo federalista; Vitoria, aunque en trance de “evolución personal” hacia el federalismo, estaba claramente inclinado hacia el centralismo. De Bravo podía decirse esto en mayor medida y todavía en mayor medida cabía hacer esta afirmación de Negrete que, para colmo, era español. Cuando el nuevo

646 Lemoine, Ernesto, *Documentos para la Historia del México independiente. Insurgencia y República federal, 1810-1824*, México, 1986, doc. 40, pp. 359-365.

647 Mecham, J. Lloyd, “The Origins of Federalism in México”, *The Hispanic American Historical Review*, núm. 18, 1938, pp. 179 y 180.

648 Dado que los dos primeros estaban ausentes, se eligió como suplentes a Vicente Guerrero (que fue sustituido también semanas después), José María Michelena y José Miguel Domínguez.

Congreso inició sus sesiones, el 7 de noviembre de 1823, habían sido designados ya los cuatro ministerios. En Hacienda estaba Francisco de Arrillaga, en Relaciones Exteriores e Interiores Lucas Alamán, ministro de la Guerra era Joaquín Herrera y de Justicia Pablo de la Llave; todo lo cual confirmaba la primera tendencia al centralismo.⁶⁴⁹

Frente a esto, las elecciones celebradas en el mes de septiembre habían dado un triunfo sin paliativos a los federalistas. El sistema electoral, que no podía ser otro que el regulado en Cádiz, concedía una gran importancia a las diputaciones provinciales en los procesos electorales, lo que pudo tener su relevancia en la entidad de la victoria federal, aunque, como afirma J. Lloyd Meham,⁶⁵⁰ “*there can be little doubt that the federal republicans constituted a majority of the electorate*”.

Sin embargo, los desórdenes que habían ido propagándose de unos Estados a otros no sólo no se detenían sino que, en muchos lugares, adquirirían las características de revuelta social, lo que suponía la incorporación al proceso político de las sociedades racialmente marginadas. Precisamente aquello que, desde un principio, se había pretendido evitar.

Ello explica que el 14 de noviembre, el ministro de Justicia Pablo de la Llave se dirigiera al Constituyente en nombre del Poder Ejecutivo para hacer la consideración de que, dada la situación de desórdenes que descomponían la “nación”, era necesario fijar inmediatamente la forma del futuro gobierno, para crear el consenso necesario que propiciase la paz social y dotara de alguna eficacia a las acciones políticas. En contra de sus opiniones particulares y de las del Gobierno, decía, proponía al Congreso adoptar el federalismo, dado que ese era el deseo incuestionable de las provincias y de la mayoría del Congreso. Miguel Ramos Arizpe recogió esta iniciativa y prometió, con la ayuda de un comité, preparar las bases generales de una Constitución en tres días.⁶⁵¹

649 Retrato de los ministros en Zavala, Lorenzo de, *Albores de la República*, pp. 18 y 19.

650 Meham, “The Origins of Federalism in Mexico”, p. 174.

651 Finalmente fueron cinco. La velocidad en la elaboración tenía que ver con la circunstancia de que se partía de unos textos muy elaborados. La influencia de la Constitución norteamericana en un proyecto constitucional que pretendía ser federal parecía razonable. Es sabido que el colono texano nacionalizado mexicano Stephen F. Austin, había entregado a Arizpe varios materiales, entre otros, un breve sumario de Constitución basada casi enteramente en la de Estados Unidos. Meham, “The Origins”, pp. 177 y 178. Eugene C. Barker (ed.), *The Austin Papers*, 2 vols., suplemento de *Annual Report of the American Historical Association*, Washington, 1924-1928.

Evidentemente, se trataba de un pacto político entre los sectores centralista y federalista de las oligarquías,⁶⁵² que serviría para elaborar lo que, teóricamente, se presentaría ante las provincias como el pacto federal sobre el que cimentar la Constitución mexicana, pero que, de hecho, tenía la funcionalidad de introducir en los autoproclamados estados ciertos criterios institucionales homogéneos que sirvieran de control a un talante revolucionario que se extendía peligrosamente en las sociedades provinciales y que comenzaba a preocupar a la sociedad criolla dominante.⁶⁵³ Ese sería el sentido del “Acta Constitutiva de la Federación”.⁶⁵⁴

652 Pablo de la Llave ya había propuesto una idea similar al anterior Congreso restituido; en concreto, el 25 de junio de 1823, durante uno de los peores momentos de insurrecciones provinciales, el ministro proponía, en sesión secreta, la aprobación de un “acta federal” entre los poderes centrales y las provincias (Calvillo, Manuel, *La consumación de la independencia*, I, pp. 400 y 401). Tan sólo dos días después el Congreso de Jalisco expedía un decreto en que se distinguía entre las “bases de la federación” y la “Constitución general” (el dato de este decreto en Petit, “Del Anáhuac a la República federal”, p. 138).

653 El poco tiempo que Lorenzo de Zavala dedica al asunto lo perfila en toda su claridad: “...el Congreso se ocupaba en las bases de una acta constitutiva que organizase cuanto antes los estados nuevamente salidos de la revolución, y que sin ninguna regla para gobernarse ni entenderse entre sí y con el gobierno general presentaban la imagen del casos”, *Albores de la República*, p. 24.

654 En cuanto pacto originario, la que se vendría a llamar significativamente “Acta Constitutiva de la Federación” adquiriría un valor que vinculaba, incluso, a la propia Constitución que se elaboraría después. El Acta aparecía como el contrato entre los distintos estados mediante el que, libremente, optaban por pasar a ser estados federados sobre unas bases políticas específicas. La ficción resultaba evidente dado que, si bien algunos estados podían considerarse previamente existentes a la elaboración del Acta (como tales se habían autoproclamado) y, por lo tanto, podría haberse defendido la realidad de su adhesión originaria a la misma, otros tantos estados eran, de hecho, creados por el Acta.

Como consecuencia de que el Acta fuera un pacto político, estaría adornada por un doble discurso. Literalmente, la propuesta del ministro De la Llave consistía en la elaboración de una especie de borrador constitucional que permitiría la acción del gobierno en unos momentos en los que la inestabilidad era de tal envergadura que no era recomendable esperar el tiempo que la elaboración de una Constitución requería para tomar medidas (Ramos Arizpe defendería ese sentido del Acta ante el Congreso en sesiones del 2, 4 y 5 de diciembre. *La Águila Mexicana*, 4, 5 y 6 de diciembre de 1823). Siguiendo rigurosamente este discurso, el Acta no vinculaba a la Constitución y el Constituyente no tenía limitaciones.

El segundo discurso iba paralelo a la realidad de que el Constituyente sí tenía limita-

Precisamente para cumplir esa primordial función pacificadora, el gobierno daría la orden de que el Acta fuera leída en todas las Iglesias del país a lo largo de tres días.⁶⁵⁵

Pero una vez puesto en marcha este expediente, la cuestión de los perfiles del federalismo mexicano volvería a producir discusiones en el Congreso. De hecho, el artículo 5o. del Acta, donde se afirmaba que “la Nación” (única, por lo tanto), adoptaba como forma de gobierno la república representativa, popular y federal, fue el único que desató debates profundos.

Y ello a pesar de que, como reconociera Lucas Alamán,⁶⁵⁶ la realidad política hacía inútil cualquier cuestión al respecto de un federalismo que ya había sido adoptado, de hecho, por las provincias. Con todo y con eso, la oposición parlamentaria de algunos de los diputados centralistas al referido artículo 5o. fue épica, destacando las intervenciones de Carlos María Bustamante y de fray Servando Teresa de Mier, los cuales, imbuidos quizás por un sincero sentimiento romántico nacional (la historia personal del segundo avala perfectamente esto que digo), veían en

ciones de hecho. Ello venía determinado por los poderes de muchos diputados, los cuales contenían mandatos imperativos que, como vimos, implicaban serios puntos de partida. Desde este otro punto de vista el Acta sería un pacto originario desde el que los estados se avenían a elaborar una Constitución. Obviamente, esta Constitución nunca podría atentar contra el pacto originario, por lo que estaba vinculada al Acta. En este sentido, ver el discurso del diputado por Jalisco Cayetano de Portugal de 14 de abril y de 26 de agosto de 1824. *La Águila Mexicana*, 18 y 19 de abril y 27 de agosto. Del último de sus discursos: “Por la acta es que los pueblos han pactado gobernarse con un sistema federal, y han reconocido la independencia y soberanía de los diversos estados que hacen la gran federación; y por la constitución esencialmente no se hace otra cosa que dividir los poderes generales y detallar sus atribuciones. El día que falta la acta constitutiva, las atribuciones de aquellos poderes generales se extenderán por una órbita tan grande como todo el Anáhuac y acabó la federación”.

Este doble discurso amortiguaba un enfrentamiento que lo era entre diversos sectores de la oligarquía y ponía sobre el tapete la cuestión de cómo organizar el mantenimiento de la estructura social colonial sobre bases políticas nuevas. Si bien fue muy favorable el contenido del Acta para los federalistas, dada la primera composición del Constituyente y el estado de las cosas, ulteriores reequilibrios políticos serían aprovechados por otros grupos de la Cámara para reorientar los criterios en los debates constitucionales. Surgiría, entonces, el problema de si la Constitución podía o no modificar lo acordado previamente en el Acta.

655 El texto del Acta en *Leyes fundamentales de México*, pp. 154-161.

656 Alamán, *Historia de Méjico*, V, p. 776.

el federalismo la descomposición de una nación que, sin embargo, constitucionalmente no se ponía en duda (el artículo 5o. partía de su afirmación), aunque no por ello dejaba de ser menos inexistente.⁶⁵⁷

Dado que, como dijimos, el Acta constituía un pacto político, llegado el momento de la votación el artículo 5o. fue aprobado cómodamente por 70 votos contra 10. El resto del articulado planteó menos problemas, de forma que el “Acta Constitutiva” fue ratificada en su conjunto por el Constituyente el 31 de enero de aquel año de 1824. El debate federalismo *versus* centralismo había quedado cerrado. A partir del 1 de abril se comenzarían los debates propiamente constitucionales,⁶⁵⁸ pero este asunto ya no depararía las antiguas acritudes, de manera que el 5 de octubre el gobierno podía publicar ya el texto íntegro de una Constitución federal mexicana aprobada por el Congreso.⁶⁵⁹

Vicente Riva Palacio⁶⁶⁰ afirmaba que la plácida tramitación parlamentaria de la Constitución se debió a la circunstancia de que los diputados carecían de los conocimientos técnicos necesarios como para adquirir conciencia de los problemas y dificultades que implicaba la estructuración de un Estado federal. No puede decirse que ello no sea cierto.

El debate centralismo *versus* federalismo en México tuvo siempre mucho de ficticio y de testimonial y bien poco de debate técnico y jurídico. Su motor fue una realidad socio-económica determinada por la configuración regional de la oligarquía criolla, que encontraba enfrente dos tipos de obstáculos. Unas veces a auténticos nacionalistas mexicanos, idealistas puros que temían por un proyecto por el que habían luchado durante años de exilio y cárcel. Otras a los nuevos habitantes de los recién instalados despachos capitalinos, que, sin un conocimiento real del país que habían llegado a comandar, identificaban las posibilidades del proyecto mexicano con la fortaleza de su poder central.

Pero todos, como parte que eran de la misma oligarquía racial, estaban de acuerdo en que, cualquiera que fuera su forma final, la generación de un Estado mexicano convenía a sus intereses. Así como

657 Discurso parlamentario del padre Mier al respecto en *La Águila Mexicana*, 14 y 15 de diciembre de 1823.

658 Mateos, *Historia parlamentaria*, II, pp. 876-878, 881, 886-895.

659 El texto en *Leyes fundamentales de México*, pp. 167-195.

660 Riva Palacio, Vicente (ed.), *México a través de los siglos*, México, 1888-1889, V, pp. 98 y 99.

en el tiempo de la formación de los Estados Unidos uno de los debates fue federalismo *versus* antifederalismo, en México sólo anecdóticamente se esgrimió esta segunda postura o, cuando se hizo materialmente, nadie se esgrimió las vestiduras, cual fue el caso de la República Centroamericana.

Los antifederalistas norteamericanos habían planteado en su día que un sistema republicano común como el que se proponía por los federalistas requería similitudes en materia de religión, actitudes, sentimientos e intereses, las cuales no existían en el conjunto de los estados a los que se llamaba a la federación. La República que se proponía, decían, era demasiado grande como para integrar semejante consistencia nacional. No resulta conveniente, por lo tanto, que una única ley gobierne lo que es diverso. Un antifederalista sureño, Joseph Taylor, podía escribir tranquilamente que *“we see plainly that men who come from New England are different from us”*.⁶⁶¹

A pesar de lo razonable que hubiera resultado argumentar algo semejante en relación con el México que se estaba inventando, resulta imposible encontrar en su proceso de gestación este tipo de discursos. Y no porque hubiera allí una clara configuración nacional sino, precisamente, porque no la había. El grupo social que comandaba el proyecto político estaba perfectamente cohesionado racial, social y culturalmente. Y en cuanto a esa mayoritaria población interétnica y multicultural indígena, resultaba irrelevante a efectos nacionales puesto que, si alguna misión tenía el Estado mexicano, esa misión era, precisamente, mantener a aquellas comunidades al margen de la influencia política.

Serían injustificados, por lo tanto, los miedos expresados por fray Servando Teresa de Mier el 4 de octubre de 1824, jornada en la que se iba a proceder a la jura y firma de la Constitución Federal en el Congreso, al comparecer en la Cámara portando una banda mortuoria en su sombrero en la que se podía leer: “Mi país murió cuando el Acta Constitutiva fue firmada; sus funerales se celebran hoy”.⁶⁶²

661 Elliot, Jonathan (ed.), *The Debates of the Several State Conventions, on the Adoption of the Federal Constitution, as Recommended by the General Convention at Philadelphia in 1787*, Filadelfia 1863, IV, p. 24.

662 La anécdota la recoge J. Lloyd Mechem, “The Origins”, p. 178.

3. La razón de Estado mexicana: el poder aristocrático

El criterio de Alexander Hamilton para la construcción del poder político en los Estados Unidos de América era tajante: “*Energy in the Executive is a leading character in the definition of good government*”.⁶⁶³ Frente a estas intenciones, algunos argumentaban lo paradójico de que, tras la batalla librada para obtener la emancipación de la Corona británica, batalla que se había llevado a cabo en nombre de la libertad, los americanos pretendieran someterse libremente, pocos años después, a un poder de las características del que se proponía por los federalistas norteamericanos. En una carta de Richard Henry Lee⁶⁶⁴ a John Lamb, de 27 de junio de 1788, se afirmaba justamente esto.

*It will be considered, I believe, as a most extraordinary epoch in the history of mankind, that in a few years there should be so essential a change in the minds of men. 'Tis really astonishing that the same people, who have just emerged from a long and cruel war in defense of liberty, should now agree to fix an elective despotism upon them selves and their posterity.*⁶⁶⁵

En México, sin embargo, la fortaleza del Estado era una exigencia compartida por la generalidad de la clase política. Las alegaciones a mayores cuotas de libertad y democracia no eran allí posibles, puesto que los sectores sociales que hubieran tendido a esgrimir las no eran parte de esa clase política, no tenían representación parlamentaria. Mediante el Estado de México lo que verdaderamente se pretendía era garantizar el control de la sociedad criolla sobre un territorio y una población. En esas condiciones, la fortaleza del Estado era una necesidad. Ello conduciría a una Constitución presidencialista que en la práctica estaba desti-

663 Sobre las ideas de Alexander Hamilton acerca de la necesidad de un poder central fuerte y su estructura, Morris, Richard B., *Alexander Hamilton and the founding of the Nation*, Nueva York, 1957, pp. 181-209.

664 *Letters of Richard Henry Lee*, Curtis Ballagh, James (ed.), Nueva York, 1911-1914, II, p. 475.

665 La oposición de los antifederalistas en función de estos argumentos en Wood, Gordon, *The Creation of the American Republic, 1776-1787*, Chapel Hill, N. C., 1969, pp. 488-492 y 503. También, *The Complete Anti-Federalist*, editado con comentarios y notas por Herbert J. Storing, 6 vols., Chicago y Londres, 1981. En el volumen primero, que sirve como estudio introductorio, encontramos preseleccionadas las referencias a este asunto que aparecen en el resto de los volúmenes (pp. 48-52).

nada a generar una administración, un parlamento y una estructura judicial aristocráticas.⁶⁶⁶

El Poder Ejecutivo de la Federación (título cuarto de la Constitución Federal), se depositó, según el artículo 74, “en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.⁶⁶⁷

El presidente estaba dotado de iniciativa legislativa (que debía tramitar necesariamente ante el Congreso de los Diputados), y capacidad suspensiva en relación con las normas aprobadas por ambas Cámaras, lo que implicaba la necesidad de un segundo pronunciamiento parlamentario, así como la necesidad de un consenso de las dos terceras partes de los representantes presentes para sacar la norma adelante.

El presidente estaba dotado de las facultades propias de un Ejecutivo, con referencia expresa, desde luego, a su potestad reglamentaria (artículo 110-II). Podía designar libremente a sus secretarios del despacho, quienes, según el expediente clásico gaditano, asumían la responsabilidad al ratificar los actos presidenciales (artículos 110-IV y 117-122). Resulta sugerente recordar que este último criterio había servido al constitucionalismo moderado europeo para congeniar la consideración sagrada (y, por lo tanto, irresponsable) de los monarcas, con la necesidad de establecer vías de control judicial sobre los ejecutivos, en coherencia con los nuevos marcos constitucionales que se guiaban por el principio de legalidad. Tanto el artículo 17 del Acta Constitutiva, como el 118 de la Constitución Federal, establecían claramente el requisito de que todos los reglamentos, decretos y órdenes del Ejecutivo debían ir firmados por el secretario correspondiente para adquirir autoridad. Ello

666 En el constitucionalismo decimonónico, hablar de aristocracia supone hablar de oligarquía; de la forma que ésta adquiere tras pasar por las universidades, imbuirse de los principios del parlamentarismo y desempeñar las misiones políticas. Esta oligarquía pasará a constituir una fórmula de ciudadanía excelsa que no combatía, sino que, directamente, ignoraba aquella población que, bajo distintos expedientes legales, se excluía de la condición política ciudadana. Sus oponentes sólo podrán ser, necesariamente, otros ciudadanos con otros criterios distintos a los suyos (lo cual tenía su origen, normalmente, en la pertenencia a un diferente estrato social y económico dentro de la misma oligarquía). Estos enfrentamientos, por cierto, podían ser muy virulentos; de hecho y en el caso que nos ocupa, conducirían al fracaso de la primera experiencia constitucional mexicana. Al respecto, *cfr.* Costeloe, Michael P., *La Primera República Federal de México (1824-1835) (Un estudio de los partidos políticos en el México independiente)*, Madrid, 1975.

667 Al respecto del presidencialismo como una constante en el constitucionalismo mexicano, *cfr.* Martínez Baez, Antonio, “El presidencialismo mexicano en el siglo XIX”, *Revista de Historia de América*, núms. 63 y 64, 1967, pp. 69-78.

aseguraba tanto un objeto sobre el que proyectar el control político, como un importante grado de impunidad para el presidente.

Si bien el presidente no podía disolver las Cámaras (a cuya regulación dedicaba la Constitución el título tercero), el Congreso tenía un periodo ordinario de sesiones muy breve (del primero de enero al quince de abril), sólo prorrogable por treinta días más. En principio, por lo tanto, durante ocho meses y medio cada año todo el protagonismo político del Estado recaía en la “persona” de su presidente.

Estas Cámaras eran el Congreso de los Diputados y el Senado. La segunda era la cámara de representación territorial, y estaba integrada de dos senadores por cada estado. Aquélla era la cámara de representación nacional, pues se integraba de representantes de la población de los estados.

Según el artículo 9o., “las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución”. Ello nos conduce, necesariamente, a las diecinueve Constituciones estatales para completar esta regulación.⁶⁶⁸

668 Los estados integrantes se detallaban en el artículo 5: “Las partes de esta Federación son los Estados y territorios siguientes: El Estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas, el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colina y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala”.

En la definición de los perfiles de los estados determinaría un papel fundamental la capacidad que tuviera en cada lugar la oligarquía criolla para controlar, de manera efectiva, el poder político con los instrumentos constitucionales que se ponían a su alcance. Es de esta manera como se explica la situación condicional en la que queda Tlaxcala, quizás la más potente y mayoritaria de las repúblicas de indios, que será finalmente considerada territorio de la Federación y, por lo tanto, sometido al poder central; será esta la explicación de que California, territorio en muy alto grado indígena, no alcance la condición de estado. Lo apunta Bartolomé Clavero, “Colonos y no indígenas ¿Modelo constitucional americano? (Diálogo con Clara Álvarez)”, p. 1013. De esta manera se comprenderían ciertas sorprendentes indefiniciones constitucionales, como la del artículo 7 del Acta Constitutiva, donde leemos: “Los Estados de la federación son *por ahora* los siguientes...”; aumentándose la constatación en el artículo 8, donde se estipulaba: “en la Constitución se podrá aumentar el número de los Estados...”. Estas indefiniciones se han podido explicar alegando la limitación de los conocimientos geográficos que enton-

No obstante, esos principios rectores “que se establecen en esta Constitución” despejaban las dudas acerca de lo que se pretendía. Al margen de los condicionantes de edad (se exigían 25 años) y los tan habituales en relación con la naturaleza y la riqueza (artículos 19-21), se imponía como necesario el sufragio indirecto, como la más eficaz fórmula de filtro político. A quienes se trataba de excluir queda claro si acudimos al artículo 29 del proyecto que especulaba con la posibilidad futura de establecer elecciones directas “luego que en cualquiera Estado, a juicio de su legislatura, lo permitan los progresos de la ilustración”; posibilidad que ni siquiera como tal pasó al texto definitivo.

Por lo general, las Cámaras estatales eran muy reducidas (entre diez y veinte representantes), y es que cuando se concretaban los criterios sociales, culturales y económicos que “perfilaban” el derecho de sufragio pasivo en las áreas concretas de cada estado, el número de titulares quedaba muy reducido. Hay que pensar que la configuración federal implicaba que, de entre esa escasa población política, debían salir todos los cargos para gestionar la administración regional y sus tribunales. El resultado final era la constitución de formaciones políticas de tinte profundamente aristocrático, en el sentido que le dimos al término con anterioridad.

El gran conflicto entre el centralismo y el federalismo tuvo como consecuencia el que se eludiera dar un concepto constitucional de nación, por lo que México debería definirse en función de su territorio.⁶⁶⁹ En el artículo 1º se calificaba a una indefinida nación mexicana de libre e independiente, para pasar, en el artículo 2o., a elaborar una definición territorial que se hacía, para colmo, en función de demarcaciones territoriales coloniales. Textualmente, “Su territorio comprende el que fue del virreinato llamado antes de Nueva España, el que se decía capitán general de Yucatán, el de las comandancias llamadas antes de provincias internas de Oriente y Occidente y el de la Baja y Alta California con los terrenos anexos e islas adyacentes en ambos mares”.

ces se tenían del propio territorio, pero, sin obviar estas razones, no es menos cierto que influyeron otras como las que venimos apuntando.

669 Y ello con problemas, pues se carecía, todavía a aquellas alturas, de conocimientos precisos. El reconocimiento de las limitaciones será, incluso, constitucional. Artículo 2o., “*in fine*”: “Por una ley constitucional se hará una demarcación de los límites de la Federación, luego que las circunstancias lo permitan”.

Serían los respectivos estados los competentes para concretar la auténtica composición humana de la nación mexicana, definiendo respectivamente quiénes fueran sus naturales. El criterio seguido por los estados será absolutamente abierto⁶⁷⁰ y de influencia gaditana (“reunión de los españoles”), acudiéndose a fórmulas del estilo de “la reunión de todos los que pisan su territorio”, según el artículo 1o. de la Constitución de Durango, “la reunión de todos los que habitan en su territorio”, según el artículo 1o. de la Constitución de Oaxaca, o “la reunión de todos los queretanos vecindados conforme a las leyes en el territorio”, según el artículo 1o. de la Constitución de Querétaro.

Los principios democráticos propios del texto constitucional federal y de las Constituciones de los estados podrían hacer pensar que la condición de ciudadano alcanzaría a todos esos naturales que, por lo mismo, eran los miembros de la nación mexicana. Así parecía exigirlo la coherencia de las teorías del liberalismo político. No obstante, la realidad multirracial y multicultural de México, unida a la práctica política a la que estaba destinada la Carta “Magna”, determinarán, de hecho y de derecho, la tendencia a excluir a los miembros de las comunidades indígenas y a los sectores racialmente marginados de la ciudadanía.

El catolicismo, que según el artículo 3o. de la Constitución federal constituía un elemento esencial de la nación, sería un expediente sencillo de exclusión, llegado el caso. Dado que el artículo 9o. remitía la regulación de la participación política a las legislaturas estatales, es en sus diversas Constituciones donde cabe buscar otras pistas. Aunque sólo cabrá hallar eso mismo, pistas o indicios, dado que, como apuntábamos antes, nos hallamos ante un supuesto evidente de incoherencia que habría que disimular.

Esta incoherencia tendría diversas manifestaciones en función de una procedencia que podía ser, o bien el interés de la clase política de propiciar la marginación racial de una mayoría, o bien el más positivo, pero menos cotidiano, de la antropología.

La primera procedencia hacía comprensible políticamente la realidad de que la participación política se hacía depender directamente de la condición de ciudadano, como así evidenciaba el artículo 8o. de la Constitución federal, en donde se estipulaba que “la cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos

670 Cfr. Petit, “Del Anáhuac a la República federal”, p. 151.

años, por los ciudadanos de los estados”, que no por los miembros de la nación.⁶⁷¹

Tras una primera descripción abierta de la nacionalidad, el régimen jurídico de la ciudadanía se convertía en un expediente técnico de marginación. Los condicionantes constitucionales a la participación política que describen el régimen del ciudadano y que se recogen en las Constituciones estatales, forman un conjunto homogéneo (con la excepción de Michoacán, que tendía a equiparar los conceptos de natural y de ciudadano, pero sin efectos prácticos distintivos, pues incluye los mismos condicionantes típicos a la participación política que el resto de los textos), que, en general, recoge la regulación gauditana.⁶⁷²

Lógicamente, aplicada esta normativa en un contexto antropológico como el mexicano, tendría unas implicaciones absolutamente dispares, puesto que ya no estaremos, tan sólo, ante la descripción jurídica de una sociedad estructurada en clases en torno al valor esencial de la propiedad, sino que semejantes expedientes legales servirían, en tierra americana, para perpetuar la formación aristocrática colonial con asignación racial de las funciones sociales.

La causa de suspensión de los derechos ciudadanos por analfabetismo (se sobreentendía que había que saber leer y escribir en castellano, desde luego), resultaba extraordinariamente eficaz, dado que ponía en relación necesaria al “ciudadano” con todo un sistema educativo (o, para el caso indígena que nos ocupa, aculturizador), implantado por el propio poder político. Estos condicionantes del ejercicio de la ciudadanía servían, por lo tanto, para asegurar una previa integración cultural a cualquier integración política.

Del mismo modo que el analfabetismo, en relación con las comunidades indígenas cobraban un especial valor otros supuestos de suspensión de la ciudadanía, de procedencia o inspiración gauditana, sería el caso del vagabundeo, o la condición de sirviente doméstico (que podía hacerse valer para poblaciones indígenas enteras residentes y dependientes de las haciendas, llegado el caso).

671 Apunta Carlos Petit la no irrelevante circunstancia de que esa diferencia entre nacionalidad y ciudadanía no se daba en el Decreto Constitucional de Apatzingán, lo que sirve de botón de muestra de las diferencias entre las primeras versiones del constitucionalismo mexicano y lo que vino a ser después. Petit, “Del Anáhuac a la República federal”, p. 155.

672 Petit, “Del Anáhuac a la República federal”, p. 155.

La segunda procedencia de estas incoherencias constitucionales, la circunstancia de la antropología, explicaba otras situaciones. El sistema colonial se basaba, tuvimos ocasión de comentarlo, en unos principios que determinaban racialmente las funciones. La igualdad constitutiva de la idea constitucional de ciudadanía exigía medidas radicales para desmontar aquella situación, y por ello se llegó a legislar prohibiendo anotar la casta en los registros parroquiales e, incluso, se propuso prohibir, expresamente, la denominación “indio”.⁶⁷³

Pero ello era una forma de negar la realidad, de no querer, en este caso, aceptar la composición antropológicamente múltiple del que podía haber sido un Estado no ficticio mexicano. Frente a ello, y como estamos viendo, se optó por disimular sometimientos socio-económicos que se perpetuaban bajo criterios de igualdad constitucionalmente tamizados, haciendo extensiva la marginalidad económica y social a la condición política.

Con todo, no siempre sería de este modo, siendo posible encontrar este segundo tipo de incoherencias del que hablamos, procedente de la realidad antropológicamente múltiple y, en todo caso, incoherencias de carácter más edificante. Carlos Petit⁶⁷⁴ nos da la pista para el caso del Estado de Occidente, que sirve como ejemplo. En el artículo 109 de su Constitución se concedía al Congreso facultades para “arreglar los límites de los terrenos de los ciudadanos indígenas, terminar sus diferencias conforme a las circunstancias y al sistema actual de gobierno”. Estos ciudadanos de los que se hablaba eran de un tipo especial, “ciudadanos indígenas”, se decía, y, al parecer, constitucionalmente se procedía a reconocer alguna de sus diferencias. Hasta el extremo de que el Legislativo actuaría en su caso no sólo en función del principio homogéneo de legalidad e igualdad que implicaba “el sistema actual de gobierno”, sino, y también, “conforme a las circunstancias”, portillo que abría la posibilidad de contemplar lo que no era otra cosa sino un mundo cultural y real que se mantenía al margen de la “revolución” liberal que estaba inventando un México imaginario.

673 José María Luis Mora y Alonso Fernández, en la sesión del Constituyente de 15 de marzo de 1824 proponían la abolición del uso público del término “indio”, dado que recordaba el oprobio que habían sufrido “una larga porción de nuestros ciudadanos”. *La Águila Mexicana*, 17 de marzo. Lo recuerda Charles A. Hale, *Mexican Liberalism*, p. 218.

674 Petit, “Del Anáhuac a la República federal”, p. 143.

No podemos ir más lejos. De partida nos propusimos estudiar los discursos que estaban antes de la construcción del primer Estado mexicano, rozarlo sin tocarlo, sin llegar a él, reflexionar acerca de la prefiguración de México, sin entrar apenas en unas realidades que ya serían históricas (porque el Estado ya habría llegado a ser) y que, por lo demás, han sido en otras ocasiones abordadas.⁶⁷⁵

A partir de aquí se pone en marcha una historia de desdicha sublimada por murales, olores, revoluciones, luces, danzas, declaraciones, guerras, o pronunciamientos. Una historia que se define, principalmente, por una sociedad mestiza cada vez más numerosa, que lucha por hacer valer los principios liberales de igualdad que informaban la ficción del Estado mexicano; una sociedad mestiza que en ese sentido será, andando el tiempo, un nuevo regreso de Quetzalcóatl, por el oriente de los principios políticos europeos.

Al margen y como un milagro, las comunidades indígenas nunca desaparecerán del todo, a pesar del tremendo deterioro que han supuesto las distintas fórmulas de explotación laboral, que los diferentes regímenes coloniales les han infligido durante la mitad de mil años.

Por eso no es cierto que México haya pensado muy poco por cuenta propia, y si todo parece ahora una gigantesca equivocación⁶⁷⁶ es, quizá, porque todavía México no se ha planteado la posibilidad de renunciar a parte de sí mismo para permitir “ser” a los elementos más genuinos de su interior. Precisamente entonces, paradójicamente, por qué no, viajar a México ya no sería venir a Comala y sentir, al poco tiempo, que todos aquí habían muerto; quizás entonces México dejaría de ser, tan sólo, un amargo producto de la imaginación.

675 En el área estadounidense el orden constitucional genera una doctrina jurídica que mantiene los prejuicios coloniales contra las comunidades indígenas y que supone, a fin de cuentas, un genocidio que tendrá como instrumento, ni más ni menos, que al derecho constitucional. *Cfr.* Harley, Irenek, “Constitutional Law Congressional Plenary Power over Indian Affairs. A Doctrine Rooted in Prejudice”, *American Indian Law Review*, núm. 10, 1982, pp. 117-150; Strickland, R., “Genocide-at-Law: An Historical and Contemporary View of the Native American Experience”, *The University of Kansas Law Review*, núm. 34, 1985-1986, pp. 713-755; en general en la América hispana, como hemos venido defendiendo, la pauta constitucional será una paradójica continuidad colonial. *Cfr.* Clavero, Bartolomé, *Derecho indígena y cultura constitucional en América*, México, 1994.

676 “Hemos pensado muy poco por cuenta propia; todo o casi todo lo hemos aprehendido en Europa y los Estados Unidos (...) Todo parece una gigantesca equivocación. (...) Tenemos que aprender a mirar cara a cara la realidad. Inventar, si es preciso, palabras nuevas...”, Paz, Octavio, *El laberinto de la soledad*, México, 1963, p. 148.